

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00228-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por EINER MURILLO PALACIOS contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- COBOG.

ANTECEDENTES

El señor EINER MURILLO PALACIOS inicia acción de tutela contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- COBOG por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Sostuvo el accionante que interpuso ante el convocado derecho de petición el 15 de febrero de 2022, con el fin que dicha entidad remitiera con destino al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos necesarios para la redención de los meses de junio a diciembre de 2021.

Relató que los documentos solicitados corresponden a certificados de trabajo y estudio acompañados de las calificaciones obtenidas y la conducta.

Refirió que para el momento de interponer la acción de tutela de la referencia no ha obtenido respuesta alguna, vulnerándose de esta forma sus garantías fundamentales de petición y debido proceso; por lo que solicita que se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG, que dé respuesta a la petición y remita la documentación requerida.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada el 15 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 20 de abril de 2020, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

De igual forma se vinculó al trámite al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO- INPEC, otorgándosele el término de dos (2) días para que ejerciera el derecho de defensa y allegará las pruebas que considere pertinente.

2.- El 21 de abril de 2022, se notificó tanto a la entidad convocada como la vinculada, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, brindó contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La entidad accionada solicitó su desvinculación debido a que no le es atribuible la presunta vulneración de las garantías incoadas toda vez que le corresponde a COMEB PICOTA, a través de su grupo de trabajo, dar respuesta a lo solicitado por el accionante y de ser el caso emitir la respuesta correspondiente.

Señaló que mediante oficio 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 7663 dio traslado a COMEB PICOTA de los documentos remitidos por el despacho para que sea dicha entidad la que se pronuncie.

4.- El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-COBOG., dentro de la oportunidad otorgada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso bajo examen, el ciudadano EINER MURILLO PALACIOS, se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS es una entidad administrativa a quien se le aduce vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar vulnerador.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo

esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía". (Sent. T-220/94)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional también ha establecido sobre el Debido Proceso que: *"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

Ahora bien, se observa que la Corte ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela respecto al Debido Proceso, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, tales como el derecho de petición y debido proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la salvaguarda deprecada habrá de concederse, pues obra prueba en el expediente de la presentación de petición ante la entidad accionada el 15 de febrero de 2022, la que tenía como finalidad la remisión, con destino al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de los documentos necesarios para la redención de los meses de junio a diciembre de 2021.

Sumado a ello la ausencia de respuesta por parte del convocado, lo que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, hace presumir que los hechos narrados por el accionante son ciertos y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG no ha emitido una respuesta clara, de fondo y congruente al escrito elevado por el señor Einer Murillo Palacios; como tampoco ha remitido la documentación pedida al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Habiendo transcurrido más de cuarenta (40) días desde la presentación de la petición, sin que el querellante haya recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es evidente que la garantía constitucional de petición del tutelante está siendo transgredida por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz- COBOG, quien no solo evadió el deber que tiene de responderle al peticionario, sino que desatendió el requerimiento que en esta instancia se le efectuó, infiriéndose de esta forma el desinterés por el respeto de los derechos de rango superior del querellante.

En consecuencia, se acogerá la solicitud de amparo, ordenando al accionado que de inmediato conteste en debida forma las peticiones que le elevó el actor el 15 de febrero 2022, notificándole de manera cierta y eficaz del pronunciamiento que emita al respecto.

En caso de acceder a la petitum del señor Murillo Palacios deberá proceder a remitir la documentación necesaria para la retención de pena con destino al proceso 2021-00097 que cursa en el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Finalmente, y en gracia de discusión, ha de recordarse que el hecho de que la respuesta no sea favorable a lo pretendido por el accionante, no comporta una vulneración a su derecho fundamental de petición, como quiera que tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”*. (Subrayado del Juzgado).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el accionante **EINER MURILLO PALACIOS** identificado con C.C. 71253050, de conformidad a la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ- COBOG** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, se pronuncie de fondo y de manera suficiente, de la petición elevada el 15 de febrero de 2022, en caso de acceder a lo pretendido deberá, en el mismo término, remitir la documentación solicitada con destino al proceso 2021-00097 que cursa en el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para lo cual deberá notificar la mentada respuesta a la dirección informada en el escrito de tutea. Igualmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberá informar a este Juzgado sobre al acatamiento de la orden impartida.

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de21a84e251c5e65ad71347d8ff1ea78cd00b083519fc3166fdfa8d5fb6b1925

Documento generado en 04/05/2022 07:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>